



| | |
|---|--|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 10 MAR 2004 | |
| SEC: 1º HORAS | |



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 10 de marzo de 2004

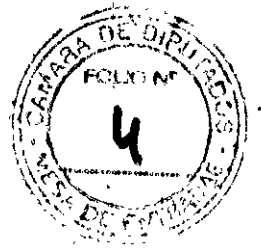
Al Señor Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño

| | |
|---|--|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 12 MAR 2004 | |
| SEC: 1º HORAS | |

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle, quiera tener a bien, disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, Exp. N° 977 D 02, publicado en el Trámite Parlamentario N° 20, del 2 de abril de 2002.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION



24

Buenos Aires, 12 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, junto a otros señores diputados, expediente 909-D.-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 13 del 17 de marzo de 2000.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Silvia V. Martínez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

DERECHO DE LOS PACIENTES

Artículo 1° - Los derechos de los pacientes se regirán por las disposiciones de la presente ley en todo el territorio de la República, sin perjuicio de la aplicación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otras leyes, cuando las mismas otorguen mayores garantías a aquéllos.

Los derechos enunciados en la presente ley no excluyen los reconocidos por leyes especiales en la materia.

Los derechos de los pacientes menores hasta la edad de dieciocho años, y de los incapaces, serán ejercidos por sus representantes legales.

Art. 2° - Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los profesionales del área de la salud y a los establecimientos asistenciales.

Art. 3° - Los derechos reconocidos en la presente ley deben ser informados al paciente con las explicaciones complementarias o aclaratorias que fueran necesarias.

Todos los establecimientos y centros asistenciales de salud, públicos y privados, con internación, deberán exhibir en forma visible el texto de la presente ley.

Art. 4° - Todas las informaciones que en virtud de la presente ley los profesionales del área de la salud deban proporcionar a los pacientes serán brindadas en términos claros y adecuados a su nivel de comprensión y estado psíquico, teniendo en cuenta sus características personales, a efectos de

que al prestar su consentimiento, lo haga debidamente informado.

Exceptuándose las situaciones de urgencia con riesgo vital inmediato y estados de inconsciencia o alienación mental, en los que se informará a los familiares o representantes legales en la forma prevista en el párrafo anterior.

En todos los casos, deberá dejarse constancia por escrito, informando a ambas partes.

En los supuestos de intervención judicial se informará, además, a la autoridad competente.

Art. 5° - Todo paciente tiene derecho a aceptar o rechazar la realización de cualquier práctica terapéutica, internación o intervención, manifestando su voluntad mediante firma en su historia clínica. Quedan exceptuadas las situaciones de urgencia con riesgo vital inmediato y estados de inconsciencia o alienación mental.

Art. 6° - En el ejercicio de sus derechos los pacientes no deben ser discriminados por sus ideas, opiniones políticas o de cualquier otra índole, condición socioeconómica o cultural, patologías, sexo u orientación sexual, edad, discapacidad, nacionalidad, raza, idioma, religión, ni por cualquier otra condición de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que la República Argentina es parte o en el futuro se haga parte.

Art. 7° - Todo paciente tiene derecho a elegir libremente al profesional en el área de la salud y/o al establecimiento asistencial que considere adecuado para su atención, dentro de las posibilidades que ofrezca su obra social, entidad de medicina prepaga, o el sistema público de salud.

Art. 8° - En oportunidad de la primera atención o ulteriores de ser necesarias, el profesional en el área de la salud informará al paciente acerca del estado de su salud y/o estudios que deberán realizarse a los fines de un adecuado diagnóstico y pronóstico, de los riesgos que involucran y de las consecuencias que podría acarrear su omisión.

Art. 9° - Realizados los estudios y hallándose el profesional en el área de la salud en condiciones de diagnosticar, y en su caso pronosticar, informará al paciente, familiar o representante legal sobre su estado actual respecto del tratamiento aconsejable, sus riesgos, naturaleza, ventajas y desventajas, duración estimada y posibilidades de tratamientos alternativos con los detalles precedentemente señalados.

Art. 10. - Si el profesional en el área de la salud indicase la internación, deberá informarle al paciente, el tiempo estimado de internación, los logros y limitaciones conocidos según el actual desarrollo de la ciencia médica en la correspondiente especialidad, las estadísticas generales en la materia, si las hubiere, y demás informaciones adecuadas.

Si se indicase una intervención quirúrgica deberá informársele, además, su naturaleza y fines, ventajas y desventajas y eventuales complicaciones.

En la visita preanestésica, el médico anestesiólogo deberá informar acerca de las técnicas de administración a utilizar en el acto quirúrgico, acciones farmacológicas, contraindicaciones, precauciones y eventuales complicaciones.

Art. 11. - En el momento de otorgar el alta de internación, el profesional en el área de la salud, responsable a cargo, deberá informar al paciente el pronóstico de evolución. La información, respecto del tratamiento a seguir se registrará por lo dispuesto en el artículo 9°.

Art. 12. - Todo paciente tiene derecho, durante la internación, a consultar a su médico personal o a otro profesional de la salud, pertenezca o no al establecimiento asistencial, quien podrá -previa comunicación al médico de cabecera- tomar conocimiento del caso, efectuar interconsultas y emitir opinión, así como realizar todo acto médico que considere oportuno con autorización, en este último supuesto, del establecimiento asistencial.

Art. 13. - Todo paciente tiene derecho a tomar conocimiento y obtener copias de su historia clínica, así como de los informes, registros de tratamientos indicados, estudios y análisis -cumplidos o no-, sus resultados y cualquier otro dato debidamente documentado; salvo resolución judicial fundada en contrario.

Art. 14. - Todo paciente tiene derecho a la confidencialidad de la información relativa a su estado de salud.

Este derecho incluye el secreto de su internación en establecimientos asistenciales, salvo por exigencias legales que lo hagan imprescindible.

El paciente podrá eximir al establecimiento asistencial del deber de secreto previsto en el párrafo precedente.

Art. 15. - En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, se aplicarán las sanciones y/o penas previstas en cada jurisdicción.

Art. 16. - Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sanitaria nacional recaudase fondos, éstos serán destinados primordialmente, a la adquisición de medicamentos, materiales descartables y demás elementos indispensables para la prestación de servicios de salud en los establecimientos asistenciales públicos de su jurisdicción.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a la del presente artículo.

Art. 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

